

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

| <b>NÚMERO</b>     | <b>ASUNTO</b>  | <b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>                            |
|-------------------|--|--|
| <b>1249/2007</b>  | <p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA TRES DE 2008.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE VARIOS</b> integrado con motivo de la consulta formulada por el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el trámite que deba dársele al incidente de incompetencia por declinatoria planteada en el juicio ordinario mercantil 379/06, promovido por Grupo Opción Inmobiliaria, S. A. de C. V. en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otros.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>3 A 51 Y 52</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>  |
| <b>30/2007-CA</b> | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2007 Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO</b>, interpuesto por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala en contra del acuerdo de 9 de noviembre de 2007 por el que la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda y del proveído de esa misma fecha dictado en el incidente de suspensión en el que concedió la medida cautelar solicitada.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>53 A 70 Y 71</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p> |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES  
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**EN**

**FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INCORPORÓ EN EL TRANCURSO DE LA  
SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO  
DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión.**

Presido en esta ocasión el Pleno, la reunión de los señores ministros, por así disponerlo el artículo 13 y el décimo segundo transitorio de la Ley Orgánica en virtud del impedimento del señor presidente de la Suprema Corte, y del señor ministro Azuela, que es el señor decano que también está impedido.

Le cedo la palabra a la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la presentación de su asunto, si así lo dispone ella.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor presidente, discúlpeme, pero creo que tendríamos que ver si aprobamos las actas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Es cierto. Gracias señor ministro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 48 y 49, ordinarias, celebradas el lunes doce y el martes trece de mayo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** A la consideración de los señores ministros las actas.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

No habiendo observaciones, se consideran aprobadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**EXPEDIENTE VARIOS NÚMERO 1249/2007. INTEGRADO CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL TRÁMITE QUE DEBA DÁRSELE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 379/06, PROMOVIDO POR GRUPO OPCIÓN INMOBILIARIA, S. A. DE C. V. EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.**

**SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA OPUESTA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.**

**TERCERO. ESTE TRIBUNAL PLENO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO OPCIÓN INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. RADÍQUENSE LOS AUTOS EN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A EFECTO DE QUE UNA VEZ RESUELTA LA ACCIÓN PRINCIPAL SE RESUELVAN LO**

**QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DE LA DEMANDA ENTABLADA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, el presente asunto tramitado bajo la figura de la consulta a trámite en un expediente clasificado como Varios, tiene por objeto determinar qué trámite debe dársele a la resolución de una excepción de incompetencia planteada dentro de un juicio ordinario mercantil y enviado para su resolución a este Alto Tribunal por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se propone a este Alto Tribunal que el trámite que debe seguirse para resolver la declinatoria opuesta por el Consejo de la Judicatura Federal en la contestación de la demanda mercantil instaurada en su contra, derivada de la consulta realizada por el ministro presidente de este Alto Tribunal, es establecer que este Tribunal es competente para resolver dicha consulta; ello es así debido a que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles tiene autonomía técnica y operativa, pero carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por ser un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, y por lo mismo forma parte de su estructura orgánica.

Por lo tanto, en caso de que se llegase a condenar al pago de alguna prestación a dicho Instituto, ello se traduce, o se traduciría, en una afectación al presupuesto y bienes del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Federación, lo cual se

traduce en una vulneración del interés público porque se trata de presupuesto federal; esta situación fue considerada suficiente para proponer que el asunto constitucional y legalmente es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, nuestra Constitución dispone el principio de competencia concurrente, según el cual son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los Tribunales federales como los locales, a elección del actor, principio que es el aplicable por regla general.

Por lo tanto, el asunto del cual deriva la consulta planteada proviene de la opción por una de las partes de esa competencia concurrente; por ello, correspondió a un juez del Distrito Federal el conocimiento en primera instancia de este asunto y a su superior jerárquico la resolución de la cuestión de competencia planteada, misma que derivó en este Alto Tribunal por resolución de éste último, dictada con plena libertad de jurisdicción en cumplimiento a la determinación de un juez federal que resolvió en amparo que debían considerarse todos los planteamientos del Consejo de la Judicatura Federal.

En el proyecto se hace una serie de precisiones previas en torno a la naturaleza y técnica de estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria, distinguiendo como lo hace la doctrina sus dos significados, tanto en sentido abstracto como en cuestiones concretas.

En él también se expone la finalidad de dicha excepción, la cual tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto del órgano judicial para el conocimiento de un juicio.

También se cita que en los asuntos competencias deben seguir las reglas de los artículos 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, de los cuales se sintetizan algunas reglas generales y se menciona

que en un incidente de incompetencia por declinatoria la argumentación jurídica que se haga por el incidentista debe ser o debe ir necesaria y exclusivamente encaminada a controvertir la competencia del órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional en la materia de que se trate y se consideran procedentes y fundados los aducidos en el juicio.

El criterio que lleva a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumir la competencia para dirimir el conflicto planteado, es esencialmente que la parte implicada es una persona de derecho público, por lo que se esgrimen razones fundadas en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la competencia a favor de los tribunales de la Federación, que permiten resolver los conflictos de carácter interpretativo entre leyes y tratados cuando no se involucren intereses particulares, y también establece la competencia que corresponde a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias en la que la Federación sea parte.

Por ello, el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles como encargado de la labor de auxiliar a los jueces de Distrito en las múltiples cuestiones no jurídicas que pueden derivar en un concurso mercantil, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, a su vez, es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con autonomía técnica y operativa, como ya se dijo, pero que carece de personalidad jurídica propia y patrimonio propio, y que por sus características y sus recursos dependen del presupuesto que se le asigna al Poder Judicial de la Federación a través del Consejo de la Judicatura Federal.

En el proyecto que respetuosamente se somete a la consideración de este Honorable Pleno, esta situación es suficiente para determinar que por razones de política procesal basadas

principalmente en que la posición destacada que el imputado tiene en la organización estatal a ejercer recursos públicos llevan a determinar que, de resultar procedente la acción intentada en su contra, ello se traduciría en afectación al presupuesto y bienes del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Federación, por lo que el asunto constitucional y legalmente es competencia de la Suprema Corte de Justicia.

A consecuencia de lo anterior, se propone tramitar el asunto dando competencia a este Alto Tribunal para resolverlo pero únicamente por lo que hace a la acción intentada por Grupo Opción, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, esto es la consistente en la acción de indemnización por daño moral por una razón de accesoriedad de la causa intentada, ya que éste en lo principal consiste en el cumplimiento del contrato irrevocable de administración e inversión celebrado por la actora en contra de diversos codemandados, así como en hacer efectiva la fianza establecida en la cláusula sexta de dicho contrato y el pago de intereses moratorios derivados de dicho incumplimiento.

Por la existencia de diversos codemandados, las acciones intentadas se mezclan con el problema de conexidad como título de competencia, el problema de la continencia y de la litispendencia; por tanto, aunque la demanda accesoria pueda ser propuesta y, en su momento resuelta ante una jurisdicción diversa de aquélla a la que corresponde el conocimiento en torno a la demanda principal debe, a pesar de ello, proponerse ante ésta última, y si bien la acción intentada en contra del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, reclama una modificación de la competencia, no todas las acciones intentadas deben ser tratadas de la misma manera en cuanto a los presupuestos y eficacia de esa modificación.

Es por lo anterior, que la competencia asumida por esta Suprema Corte de Justicia debe comprender únicamente nuestra opinión, y así lo estamos proponiendo, lo relativo a la acción en último término mencionada y que fue reclamada al Instituto.

Y en consecuencia se propone, devolver los autos a su lugar de origen a efecto de que el juez de la causa conozca y resuelva en definitiva sobre la acción principal intentada en contra de las personas que han sido demandadas, excepto por lo que hace a la competencia de esta Suprema Corte.

Por lo cual, una vez resuelto el juicio sobre la cuestión principal, deberán volver los autos a esta Suprema Corte para que se determine lo relativo a la acción de indemnización por daño moral intentada en contra del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Respetuosamente señora ministra, señores ministros, por las razones antes señaladas someto a su consideración de todos ustedes el proyecto en mención. Muchas gracias, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señora ministra, tiene el uso de la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente en funciones, no comparto el proyecto en cuanto propone resolver, no la consulta a trámite sino el fondo, esto es la excepción de incompetencia declarándola fundada y radicar en el Pleno el juicio ordinario mercantil del que se deriva. A efecto de

ofrecer las razones de mi disenso, conviene exponer en forma sumaria los antecedentes del caso:

Primero.- Ante la justicia común del Distrito Federal un particular demandó en la vía ordinaria mercantil a un grupo de particulares y al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en adelante IFECOM.

Segundo.- el Consejo de la Judicatura Federal, intervino en juicio por el ser al órgano al que está adscrito el IFECOM.

Tercero.- En declinatoria el Consejo planteó ante el juez de la causa la incompetencia de la justicia ordinaria para conocer del asunto, en tanto una de las demandadas, el IFECOM, era un órgano auxiliar de un órgano federal como lo es el propio Consejo. Así desde la perspectiva de éste, el juicio debería tramitarse ante un juez del fuero federal.

Cuarto.- De la declinatoria conoció finalmente la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que desestimó la incompetencia declarándola improcedente, en contra de esta determinación, el Consejo de la Judicatura Federal, pidió amparo en la vía indirecta.

Quinto.- El juez de Distrito Concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sexta Sala resolviera con plenitud de jurisdicción la excepción de incompetencia por declinatoria.

Sexto.- La Sexta Sala en acatamiento al de la ejecutoria de amparo, determinó ser incompetente para resolver la excepción de incompetencia, y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte, a la que estimó competente para resolver la excepción de

incompetencia. El presidente de la Corte plantea consulta sobre qué trámite procede dar a la resolución que envía la Sexta Sala.

Ahora bien, dados estos antecedentes me parece que la respuesta a la consulta del presidente de la Corte sobre qué trámite debe darse a la resolución de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que determinó su propia incompetencia para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria y la remisión de los autos de este Alto Tribunal, por estimar que éste es el competente para resolver la mencionada excepción, no puede ser otra sino la de abrir un procedimiento de competencia en términos de los artículos 106 constitucional, 1114, segundo párrafo del Código de Comercio y 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia mercantil, el juez ante el que se plantea la incompetencia mediante declinatoria por estimarlo naturalmente incompetente, debe remitir los autos al Tribunal Superior, para que éste sea el que decida, vía incidental; pero si la razón de incompetencia obedece al fuero, entre Federal y Común, el tribunal que decide la incompetencia tiene que serlo necesariamente una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 1114, del Código de Comercio; y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 1114, del Código de Comercio, dispone: “las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria; cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o entre

los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Segundo.- La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

El artículo 21, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone: “corresponde a las Salas, fracción VI.- de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o Distrito Federal; entre los de un Estado y los de otro; entre los de un Estado y los del Distrito Federal; entre cualquiera de éstos y los militares; aquéllas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo; así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”.

Entonces, para ser congruente con la consulta del presidente de la Suprema Corte, que pregunta: ¿qué trámite dar a la resolución de la Sexta Sala?, la respuesta no debe ser en el sentido de resolver desde ya la excepción de incompetencia por declinatoria y radicar en el juicio ordinario mercantil del que derive en el Pleno.

La respuesta debe ser en el sentido que debe abrirse un procedimiento de competencia, conflicto competencial, en términos de los artículos 106 constitucional, 1114, segundo párrafo del Código de Comercio y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que resolverá una Sala de esta Suprema Corte.

No puede admitirse que por economía procesal se resuelva el fondo de la cuestión, habida cuenta de que lo que está prestando es una consulta a trámite.

Obrar como lo propone el proyecto, equivaldría a que, por ejemplo: si el presidente de la Corte formulara consulta sobre el trámite que debe recaer a una demanda de amparo, esto es, sobre si debe ser admitida, desechada, prevenida o etcétera; y el Pleno en vez de decidir sobre el trámite justamente, resolviera conceder el amparo o negarlo.

Éste es mi punto de vista, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor ministro Gudiño Pelayo.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias, Don Genaro David, es muy gentil.

Este asunto que parece “simplón”, a mi juicio es jurídicamente muy complicado; y es que cuando los errores se dan, se dan a manos llenas. ¿Qué pasó aquí? Particulares demandaron ante autoridad incompetente a un órgano del Poder Judicial de la Federación, éste accedió al conocimiento del asunto, -ya llevamos dos errores- emplazó al Organismo de Concurso Mercantiles del Poder Judicial de la Federación, y éste a su vez dijo: “yo no tengo presupuesto propio, es el Consejo, el que me nutre de recursos dinerarios, y por tanto, si tiene reclamaciones dinerarias ve con él”. Y el Consejo opone ahí excepción por declinatoria. Esto es, el Poder Judicial de la Federación, concurre ante la justicia común, y opone

excepciones. Para mí esto no es acertado, pero, claro que esto no para ahí. El juez de grado declara infundada la excepción por declinatoria, se apela la resolución y la Sala la confirma, se recurre por parte del Consejo de la Judicatura, al amparo, y éste concede, pero para un efecto muy preciso, para el efecto de que la misma Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, la interlocutoria reclamada, se entiende, y dicta otra en la que atienda la totalidad de los planteamientos hechos valer, al oponerse la excepción de incompetencia por declinatoria. Lejos de cumplir esta autoridad, Sala responsable, con lo que le ordenó la autoridad federal, el juez de Distrito, dice: “yo soy incompetente para conocer de esta excepción”; entonces, yo considero que es otro error, es una mala forma de cumplir, si le están diciendo que estudie la excepción, no la estudia, y manda esto a la Suprema Corte, y el presidente de la Corte, pues como es lógico dice: “¡Caray! Qué hago”. Qué trámite le doy a esto. Y en esta suerte estamos situados. En principio y solamente en principio, yo creo que lo que debemos de hacer es: rechazar esto, devolvérselo a la Sala y decirle: “Tú cumple con lo que te ordenó la justicia federal”. Cómo. “Como te lo ordenó la justicia federal”. Y ya veremos enseguida que sucede.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Pues precisamente coincido totalmente con lo dicho por Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, aquí está entreverada, precisamente la sentencia de amparo concedida por el juez de Distrito, que no ha sido cabalmente cumplida, en principio, esto hay que devolverlo a la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, para que cumpla con la sentencia, que era para el efecto de que tomara en cuenta

todas las consideraciones vertidas en el fallo protector, y no tomara esa decisión, que resolviera, precisamente, lo que por mandato de la justicia federal, para el efecto del cual había sido concedido el amparo.

Yo coincido con lo dicho por el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¿Algún otro ministro tiene observaciones que hacer a este asunto?

Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo tuve muchas dudas, en presentar como estoy presentando el asunto a consideración de este Pleno, como dijo, y dijo bien el ministro Aguirre, es un asunto que en apariencia es un asunto sencillo; sin embargo, tiene una serie de complicaciones y de errores en la secuencia procesal de este asunto, y existen estos errores. A mí me atrae mucho la posición del ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de abrir un incidente de competencia, un trámite de incompetencia, y que las Salas sean las que se hagan cargo, la Sala, en este caso será la Primera Sala por ser materia mercantil, que se haga cargo ya de esta situación, de este trámite que está proponiendo el ministro Gudiño Pelayo.

En realidad, desde un punto de vista estrictamente técnico, probablemente la Sexta Sala efectivamente no se hizo cargo con puntualidad y en términos muy estrictos, de la sentencia que concedió el amparo, del amparo concedido al Consejo de la Judicatura Federal por parte del juez de Distrito. No obstante esto, está diciendo: soy incompetente, y ya está resolviendo implícitamente, desde mi punto de vista, sí está resolviendo

implícitamente que es incompetente y por eso lo remite a la Suprema Corte.

Entonces, remitírselo a la Sexta Sala para que la Sexta Sala determine que inclusive ella misma es incompetente para resolver el incidente o el juicio de amparo en los términos en que está planteado, pues no sé, tal vez sea una solución; a mí, sinceramente, me atrae más la solución que está planteando el ministro Gudiño de este trámite.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño y posteriormente la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Sí, bueno al cumplir, al dar un supuesto cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala hizo lo que debió haber hecho desde un principio, so pretexto de dar cumplimiento.

El artículo 1114 del Código de Comercio, en su párrafo segundo, dice: “Cuando se trate de dirimir la competencia que se suscite entre tribunales de la federación, entre éstos y los del Estado, entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 de leyes secundarias respectivas.”

Por lo tanto, lo que hizo la Sexta Sala al dar supuesto cumplimiento a la sentencia de amparo, fue lo que debió haber hecho desde un principio: remitir los autos al órgano competente del Poder Judicial, que ya vimos de acuerdo con el artículo 21, fracción VI, lo es una

Sala de la Corte para abrir el procedimiento de incompetencia; pero como bien lo dice la ministra Olga Sánchez Cordero, qué sentido tiene procesal, práctico, jurídico, remitirle para que cumpla una sentencia de amparo cuando ya hizo lo que debió haber hecho desde un principio. Y además, yo creo que sí está resolviendo lo que se le planteó, está resolviendo la excepción: Soy incompetente para resolver la excepción.

Bueno, yo creo que la Sexta Sala ya no tiene nada más que decir.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, posteriormente el señor ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.  
Bueno, los antecedentes ya los han manifestado con anterioridad, tanto la señora ministra en la presentación del asunto como el señor ministro Gudiño y algunos otros de los señores ministros, el señor ministro Aguirre Anguiano, retomando realmente estos argumentos.

El problema que se presenta es que está señalado como codemandado el IFECOM, y que en vista de esta actitud de que está señalado como codemandado, se presenta por parte del propio Consejo de la Judicatura Federal la excepción de incompetencia, que resuelve en primera instancia el juez, que como ya se mencionó se concedió el amparo, incluso en contra de esta decisión, pero un amparo por violaciones de carácter formal, en la que no hubo realmente un pronunciamiento por parte del Poder Judicial, en el juicio de amparo que se promovió, determinando quién debía o no conocer de este asunto. Fue meramente formal, entiendo que podríamos decir casi por falta de fundamentación y motivación, porque está determinando que se deje insubsistente prácticamente

la sentencia, y luego nos dice, en la página cuatro del proyecto: “Para que con plenitud de jurisdicción, atienda la totalidad de los planteamientos hechos valer.” Entonces se le dio plenitud de jurisdicción.

En contestación, en cumplimiento a esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia emite una resolución dejando sin efectos, desde luego, la anterior, y entonces dice: como me percató de que efectivamente el IFECOM es codemandado y se trata de una institución que se encuentra prácticamente adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, y por tanto al Poder Judicial Federal; entonces, yo creo que soy incompetente para resolver este incidente de competencia, porque se está involucrando una autoridad de carácter federal; y lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esa es la resolución, al menos lo que tenemos acá transcrito que hace el Tribunal Superior de Justicia.

Llegando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Corte dicta un acuerdo en el que lo acepta como un expediente Varios.

Ahora, el Tribunal Superior de Justicia lo manda para que esta Suprema Corte resuelva a quién le corresponde conocer; es decir, que resuelva sobre el incidente de competencia.

El presidente lo recibe, y en el acuerdo que pronuncia, lo que está señalando es: “Necesito que se me diga por parte del Pleno cuál es el procedimiento a seguir para resolver este asunto”; y por esta razón se promueve un Varios, para resolver la consulta planteada por el presidente de la Corte.

Entonces, yo creo que aquí debemos de tomar dos situaciones que son diferentes: una, estamos en presencia primero que nada de un asunto Varios, y a eso era a lo que se refería el ministro Gudiño. Si estamos en presencia de un asunto Varios, donde se nos está solicitando por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta al Pleno para determinar cuál es el trámite a seguir para resolver esto, bueno, pues lo que tenemos que resolver primero que nada es la consulta, y un poco eso va ligado con la propuesta del señor ministro Gudiño.

Lo que pasa es que en el proyecto se resuelven las dos cosas, por una parte la señora ministra nos está diciendo “sí se resuelve la consulta determinando que sí debemos en un momento dado analizar la excepción de incompetencia, el incidente de competencia que se está planteando y propone la solución de que se divida la contienda.

Entonces, yo creo que lo que plantea el señor ministro Gudiño en estos momentos es, primero resolvamos una situación. Qué es lo que tenemos que resolver en estos momentos, cuál es la consulta a trámite y qué destino debe tener esta consulta; o sea, no resolver en el Varios el incidente de incompetencia porque no es el meollo del problema. Una vez que se resuelva el Varios y que se determine cuál es el trámite a seguir para poder resolver el problema competencial que se nos está planteando por el Tribunal Superior de Justicia, entonces ya se le da un número diferente, porque se trata ya de un conflicto perfectamente especificado, y de los que sí existe competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer, y una vez que se tenga determinado este asunto, bueno, pues se tramitará y se turnará al ministro que corresponda, para resolverse como propone el ministro Gudiño en la Sala correspondiente.

Ahora, el problema que se nos presenta, bueno, finalmente es un asunto, como bien dijo la ministra Sánchez Cordero, no común, es un asunto que finalmente está ofreciendo este tipo de consulta, incluso para su tramitación, porque no es lo normal que se presenten este tipo de juicios, por qué, porque se presentó un juicio ordinario mercantil como cualquier otro entre particulares, ante el Tribunal Superior de Justicia, y es ahí cuando se involucra un codemandado que de alguna manera forma parte del Poder Judicial, cuando se presenta el problema de determinar quién es el competente, cuando es precisamente el Consejo de la Judicatura Federal, el que plantea que no es competente el Tribunal Superior de Justicia.

En mi opinión el problema se presenta precisamente porque el Tribunal Superior de Justicia resuelve que es incompetente y lo remite a la Suprema Corte para devolver.

Yo creo que el Tribunal Superior de Justicia no era incompetente. Por qué no era incompetente, porque lo que se le estaba planteando precisamente era resolver un incidente competencial dentro de un ordinario mercantil que es de su jurisdicción; lo que tenía que haber dicho él ahí era, resolver el incidente de competencia y decir: definitivamente como hay un órgano que pertenece al Poder Judicial, no puede conocerse en esta jurisdicción del juicio ordinario mercantil, pero completo; es decir, no puede el Tribunal declarar lo que se ha mencionado como la improcedencia de la vía, y que por cierto la Primera Sala tiene dos tesis muy interesantes en ese sentido, que dice: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**; y, otra también muy importante que dice: **“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARE IMPROCEDENTE, NO DEBE HACERSE**

## **PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO”.**

Entonces, qué era lo que estaba sucediendo ahí, había un problema de improcedencia de la vía, de la vía ordinaria mercantil que se estaba planteando ante el Tribunal Superior de Justicia, y no remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se le está dando un trámite como que si estuviéramos en un incidente competencial en juicio de amparo, y que qué es lo que sucede en juicio de amparo; si un juez considera que es incompetente, lo va a remitir al juez que considera competente o al Tribunal de Alzada que considera debe de conocer, por qué, porque son las reglas de la competencia dentro del juicio de amparo. Sin embargo, cómo son las reglas de competencia, tratándose de juicios ordinarios, bueno tramitándose juicios ordinarios de esta naturaleza. Aquí el problema es: Soy incompetente, no es esta la vía a la vía a la que debían de haber acudido, porque uno de los codemandados se escapa a mi jurisdicción. Entonces, yo no lo tengo que remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ella resuelve, sino decirle: Esta no es la vía, te la declaro improcedente, y dejo a salvo tus derechos y el recoger todos los documentos que tú presentaste junto con tu demanda, o sea, no tenían por qué haberlo remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, se remitió, y por esa razón el presidente propone la consulta a trámite, por qué, porque no es lo usual, que en un asunto ordinario se maneje la competencia como si se tratara de un problema en juicio de amparo, no tenía por qué haberlo remitido; hasta ahí se acabó la acción; si está en tiempo, lo promoverá el quejoso en la vía que considere idónea, recogerá su documentación y hará lo correspondiente, pero no es que ahora lo remito para que resuelva quien yo considero competente. Eso no tenía por qué haberse hecho; sin embargo se hizo, sin embargo se hizo y por esa razón se dio la consulta a trámite por parte del presidente; entonces, en ese estado de cosas,

lo que tenemos que hacer, en mi opinión, es lo que propone el señor ministro Gudiño, por principio de cuentas, resolver exclusivamente lo que es materia de esta consulta, quién debe de resolver, debe turnarse, debe de abrirse un incidente de competencia, de considerarse así, que se abra, que se turne al ministro instructor correspondiente, y que se resuelva lo que proceda; ya en el fondo, si quieren que entremos podemos también dar opinión al respecto, pero eso ya sería la decisión específica del incidente de competencia que creo, en este momento, no sería el oportuno para determinarlo, sino únicamente la resolución de la consulta a trámite. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señora ministra. Tiene la palabra el señor ministro Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Un poco para abonar en esta misma línea de razonamiento, pero agregando algo más. A mí me parece que la Sala el Tribunal Superior, actuó estrictamente conforme a lo que le ordenó el juez de Distrito, y cumplió con la resolución, no hay por qué regresárselo. Me voy a permitir leer la parte correspondiente de la ejecutoria que provocó que la Sala Superior revocara su resolución y dictara una nueva, dice en el Cuarto, el juez de Distrito: “El anterior motivo de inconformidad es substancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada. En efecto, la sentencia que constituye el acto reclamado, viola el principio de congruencia externa que prevé el artículo 1077, del Código de Comercio, que implica la exhaustividad en el dictado de las sentencias, es decir, obliga al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva de forma clara sobre todos y cada uno de los

puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. En este sentido, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, congruencia interna, también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis, tal y como quedó formulada, congruencia externa. –aquí viene la parte importante- Es decir, la congruencia externa, exige que la sentencia sea coherente y adecuada con los términos de la litis, es decir, entre los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, tal como se aprecia de la jurisprudencia 1-1º. AJ/9, publicada en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que literalmente establece: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”**, -no leo la tesis porque la conocen-.” Y luego dice: “Por ello, la resolución combatida carece de la adecuada motivación y fundamentación, pues en ésta, únicamente se atendió al contenido de la jurisprudencia del rubro: **“COMPETENCIA FEDERAL.-** Se surte cuando en una controversia sea parte la Federación, entendida ésta como el ente jurídico denominado, Estados Unidos Mexicanos”, y que al existir competencia concurrente por elección del actor, ésta correspondía a un juez del fuero común, pero nada se dijo con relación a los planteamientos hechos por la demandada, consistentes medularmente en que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, es una entidad que pertenece al Poder Judicial de la Federación, y que se encuentra prevista en la estructura de órganos administrativos de dicho Poder, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1114, segundo párrafo del Código de Comercio, no corresponde a una autoridad judicial del

fueron común resolver respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por los ahora quejosos, por lo que solicitaban que la Sala se abstuviera del conocimiento del negocio y remitiera testimonio de lo actuado y los documentos correspondientes; en consecuencia, el proceder de la Sala se estima contrario a lo estipulado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Luego, resulta evidente que la responsable al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, viola el principio de congruencia externa previsto en el citado artículo 1077, ya que sin atender a la totalidad de los planteamientos hechos en dicha excepción, relativos a que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que pertenece al Poder Judicial de la Federación, y que no corresponde a una autoridad judicial del fuero común resolver respecto de la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por los ahora quejosos.

En consecuencia, como el actuar del ad quem no se ajustó a lo requerido en tal artículo, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión contra la resolución de veinticinco de octubre, que determinó improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por los ahora quejosos.

La concesión se hace en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción atienda a la totalidad de los planteamientos hechos valer.

Consecuentemente, la Sala en función de esta ejecutoria dicta una nueva y señala que efectivamente está involucrado el Consejo de la Judicatura, órgano del Poder Judicial, y remite –y esto es lo importante para mí–, remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho Tribunal federal se avoque a la resolución de la excepción de que se trata, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver la excepción de incompetencia –ésta es una aseveración del Tribunal–, me parece que aquí cobra todo el sentido el dictamen del ministro Gudiño Pelayo, porque es el trámite que establece y las competencias que señala la Ley; por estas razones considero que atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal del Distrito Federal atendió a la ejecutoria del juez y la cumplió, y lo remitió hacia este Pleno por considerarlo así, este Pleno debe reenderizar el trámite y señalar que conforme a las disposiciones legales que ya se han invocado corresponde a una de las Salas resolver el problema de competencia planteado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Yo tengo anotado aquí primero a don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y después a don José Ramón Cossío. Don Sergio Salvador.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro don Genaro David, mire usted, miren ustedes compañeros: El artículo 1114 del Código de Comercio, en el segundo de sus párrafos nos dice: “Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirlo al Poder Judicial de la Federación, etcétera.”

Para poder considerar aplicable este artículo necesitamos colmar dos situaciones, a través de interpretación en el mejor de los casos, ponerle a la norma dos puentes que no tiene: Primero, el Consejo de la Judicatura Federal no es un Tribunal de la Federación –y ahí hay que poner un puente para considerarlo aplicable a este artículo–. Segundo puente: No se refiere a los Tribunales del Distrito Federal, sino a los de los Estados; entonces, hay que poner otro puente para decir: Pero momento, ahí dice también que “están comprendidos los tribunales del Distrito Federal”, esto lo quiero hacer a un lado en este momento, porque quizás tuviera más que ver con el fondo de la cuestión de incompetencia que con los aspectos procesales que ahora comentamos.

Qué es lo que se nos dice, ya cumplió la Sala, la Sexta Sala porque dijo que no podía ser competente porque era incompetente, y un paralogismo ahí terrible, pero esto no lo hizo con plenitud de jurisdicción, la verdad es que no atinó, vamos a salir del embrollo, porque todo este asunto para mí es embrollo tras embrollo, situación equivocada tras situación equivocada.

Cómo es posible que la majestad del amparo se cumpla con una orden en donde diga “declaro que no soy competente y que lo resuelva la Sala, quien es la única que tiene facultades para decir si soy o no competente”, esto me parece paralógico, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo tengo una óptica un poco diferente a la que se ha planteada por parte del ministro Gudiño por lo siguiente: Tengo a la vista la sentencia que dictó el juez de Distrito en relación con este conflicto competencial del treinta y uno de mayo, y ahí se está planteando el

problema del agravio del Consejo, y el agravio del Consejo no tiene que ver en rigor, como lo decía ahora el ministro Aguirre y tiene toda la razón, entre un problema de conflicto competencial entre tribunales, lo que está planteando el Consejo es que ningún tribunal, salvo esta Suprema Corte es competente para conocer de los asuntos relacionados con ella, y esto no es una cuestión menor, y yo creo que le hemos estado dando vueltas a este problema en este sentido. Cuando el juez analiza esta excepción de incompetencia por declinatoria, lo que hace el juez de Distrito es decir, que el fundamento para no conocer esta determinación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia es estricta y exclusivamente la fracción XX del artículo 11. Por supuesto que el fundamento con el cual lo hace es el artículo 1114, y de ahí me parece que se deriva la confusión como también lo señala el ministro Aguirre, si el artículo 1114 es un artículo que prevé las condiciones de resolución de los conflictos entre tribunales, lo que hace es tomar ese artículo porque así se plantea por la vía formal el conflicto competencial y, consecuentemente se aplica esta resolución.

En la sentencia de la Sala en cumplimiento a la de amparo, que ya se ha identificado y leyó buena parte de ella el señor ministro Franco, ahí lo que está haciendo la Sala es que me parece que es cumplir con totalidad la propia sentencia del juez de Distrito, como lo decía también la señora ministra Luna Ramos, se dice: “La concesión se hace en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución –esto lo dice el juez, claro- reclamada y dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción atienda la totalidad de los planteamientos hechos al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria”, seguimos leyendo la sentencia y en el párrafo que me parece que es medular para este caso es el siguiente, esto ya es argumentación de la Sala, no de la sentencia de amparo: “En consecuencia, como en el presente caso se argumenta que el

IFECOM es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, es decir, es una entidad que pertenece al Poder Judicial de la Federación y que se encuentra prevista en la estructura de órganos administrativos de dicho Poder, procede que esta Sala se abstenga, -éste me parece que es el tema- se abstenga del conocimiento de la excepción planteada y remita el expediente a la Corte, para que dicho Tribunal se avoque a la resolución de la excepción de que se trata, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver la excepción de incompetencia, atento lo dispuesto también por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos. Es decir, creo que como se ha dicho no es un problema competencial tradicional, donde dos tribunales están disputándose la competencia, es un problema distinto porque la fracción XI lo que determina es, y eso ya lo veremos en el fondo, si efectivamente los asuntos del IFECOM que en términos del artículo 88 de la Ley Orgánica forma parte del Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura Federal en términos del primer párrafo del artículo 100 constitucional forma parte a su vez del Poder Judicial de la Federación, y eso en términos de la fracción III del artículo 104 forma parte de la Federación, no puede ningún otro órgano jurisdiccional que no sea esta Suprema Corte de Justicia conocer del caso.

Por eso creo que tiene toda la razón el ministro Gudiño cuando dice, que lo que debiéramos hacer simplemente es resolver la petición que nos hace el presidente, en el caso dudoso y decir que efectivamente esto debe resolverse, no por la Sala, es la única diferencia que yo tengo, si por el Pleno en términos de la fracción XX del artículo 11 por estar claramente delimitado esto al Consejo y al IFECOM y que nosotros resolvamos este tema como ya proceda, yo no me voy a pronunciar porque simplemente ahora es un tema

de consulta, no sé si son acciones subordinadas o accesorias o conjuntas, viendo la demanda a mí me genera muchas dudas cuál es la característica y creo tampoco tiene mucho caso.

Yo la única diferencia que tengo es que no se trata de un conflicto entre tribunales, sino se trata de la imposibilidad de que ningún órgano jurisdiccional del país conozca de asuntos relacionados con el Consejo de la Judicatura y por extensión con sus órganos auxiliares delimitados en el 88 de la Ley Orgánica.

Creo que el proyecto debiera ser simplemente señalar, desde mi punto de vista estas condiciones, y que sea el Pleno, insisto, no por razón del artículo 21, sino por razón del artículo 11, el que resuelva ya el fondo del asunto que se nos ha planteado.

Sería ese matiz a la posición que plantea originariamente el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Gracias señor ministro Cossío.

Señor ministro Juan Silva, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, el debate está evidenciando lo que se ha dicho en relación con lo complejo y enredado que está el asunto, enredado lo digo porque efectivamente está enredado jurídicamente pero para estos efectos, yo creo que precisamente hay que situarlo en su contexto jurisdiccional en su origen, esto es correspondiendo a un juicio ordinario mercantil planteado en el fuero común.

Si dentro de él en relación con las incidencias que llegan hasta el planteamiento de una excepción de incompetencia, una excepción de incompetencia y dentro de ésta la presencia de una resolución

de amparo, de un juez de Distrito que en última instancia al haberse concedido el amparo, debió de restituirse esa violación constitucional planteada y esto pareciera que no está en su totalidad, pero contextualizando la naturaleza jurisdiccional de este asunto, desde mi punto de vista y coincidiendo, sigo coincidiendo con el señor ministro Aguirre Anguiano, la respuesta que tiene que darse en esta consulta al presidente, es decir: debe devolver el expediente para que cumpla con la sentencia y resuelva la excepción de incompetencia que le fue planteada en el término que quiera, en el término que quiera, pero la tiene que resolver él, en tanto que, aquí se habló también en función de la improcedencia de la vía, en qué vía lo va a resolver esta Suprema Corte en el contexto del juicio ordinario mercantil que se está planteando, entonces creo que lo más jurídicamente práctico es que regrese al tribunal al planteamiento y que siga su curso, sería violentar más, creo, esa solución que se tomara por este Tribunal Pleno en función de la naturaleza y el contexto del juicio ordinario como viene siendo planteada.

Convengo en lo atractivo de la propuesta del ministro Gudiño, pero creo que también sería un paso más en esta complicación, de vías, competencias, etcétera, sino seguirle la huella hasta donde está estacionado con el juicio de amparo que todavía no está cabalmente cumplido, creo que para los que lo vemos así la lectura que se dio de la sentencia del juez de Distrito, pues nos confirma más en esta situación, no está en los lineamientos para los cuales fue concedido y no se puede, creo, admitir la solución que está dando el Tribunal Superior, la Sexta Sala, de mandarlo acá sin asumir el mandato que existe ya a través de un juicio de amparo.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente, este punto que plantea el señor ministro Silva Meza, me parece que es muy fino y lo que tendríamos que resolver es para qué efectos se planteó el amparo y qué es entonces lo que se dijo, porque no se nos ha dicho cuál es la parte de la sentencia que no está cumplida.

Yo por eso empecé leyendo el agravio; el agravio era: tú, Tribunal Superior, no puedes conocer de asuntos relacionados con el Consejo, porque el Consejo tiene, por determinación legislativa, un estatus competencial específico que se lo da la fracción XX, del 11.

Entonces, lo que se dice es: violaste –como lo decía la ministra Luna Ramos-, todo el principio de congruencia, el 1077 del Código de Comercio; porque te plantearon una excepción y contestaste otra cosa que no te dijeron; lo que hizo la Sala en su primera resolución, fue decir que atendiendo al 1114 del Código de Comercio, daba una serie de explicaciones.

Bueno, la resolución, se dice, es ¿por qué falló el principio de congruencia?, porque no le resolviste –repito-, conforme a la fracción XX, del 11 de la Ley Orgánica; ése es el sentido.

Luego entonces, se le dice: te dejo plenitud de jurisdicción para que resuelvas lo que corresponda; pero en la propia sentencia se está diciendo que el fundamento de resolución de los conflictos del Consejo, es la fracción XX del 11, de la Ley Orgánica y no el Código de Comercio.

¿Qué es lo que hace en consecuencia con eso el Consejo?; y es una resolución donde se le deja –como me parece-, apertura; pero sí dándole la directriz de que tiene que ser con este fundamento; ¿qué es lo que hace la Sala cuando recibe esa resolución?

A mi juicio, la lee bien; la lee completa; y lo que dice es: yo no puedo conocer ni resolver; si no puedo conocer del juicio principal porque está involucrado el Consejo de la Judicatura ¿cómo voy a resolver yo el planteamiento de la incompetencia, si está involucrado el propio Consejo de la Judicatura?

Consecuentemente, si tú Sala, si tú juez de Distrito, consideraste que el tema está planteado en términos de la fracción XX del 11; yo resuelvo con la fracción XX del 11 y me inhibo por completo de conocer del asunto, porque tengo una incompetencia general sobre el asunto y te lo mando Corte, para que tú digas lo que corresponde. Ése, me parece que hay un cumplimiento completo de la sentencia. ¿Qué otra cosa iba a hacer la Sala?, decir: sí, resuelvo el incidente, pues si te estoy diciendo que conforme a la fracción XX del 11, no eres competente, ¿cómo cumples ese argumento de la sentencia?

Yo por eso creo que no le quedaba otro camino; a mí me parece que está bien cumplido en este párrafo de la sentencia.

Ahora bien, justamente por ser el fundamento que se da en el agravio y en la sentencia, la fracción XX del 11, mi única diferencia con lo que plantea el ministro Gudiño, es que no es conflicto entre órganos jurisdiccionales, sino que es una razón distinta de la incompetencia que es la calificación expresa que el Legislador le dio a un órgano; y por ende, es este Pleno el que debía resolver ya en el fondo el asunto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo tengo el mismo punto de vista que el señor ministro Cossío, en el sentido de que la Sala dio –en mi opinión-, cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

Dejó insubsistente una, de resolución, la dejó insubsistente; y al dejarla insubsistente, lo que hizo fue declararse incompetente y remitirlo a la Corte; que ése era también el agravio que había enderezado el Consejo de la Judicatura en relación precisamente a la decisión de la Sala, en donde confirman la competencia del juez de Primera Instancia.

Entonces, desde mi punto de vista, por supuesto que está cumplido. Por otra parte, recuerden los ministros de la Primera Sala, que estuvo en la Primera Sala este asunto y que se remitió al Pleno, única y exclusivamente para conocer del trámite que se le debería de dar.

Entonces, si ya el trámite es precisamente lo que señala el ministro Gudiño Pelayo, que sería abrirse un procedimiento de competencia, correcto; entonces, nos quedaríamos hasta ahí; decidiendo o decidido por el Tribunal Pleno, que se abriera o que se abra un procedimiento de competencia, en su caso, sería a juicio del Tribunal Pleno, las Salas o el Pleno, quien resolviera; pero el trámite que debe dársele, sí es del Pleno; ya estuvo en la Sala; la Sala lo remitió al Tribunal Pleno.

Con esas dos precisiones, señor presidente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo creo que estamos muy cercanos a una solución; yo creo que los diferendos van cada vez siendo menos.

Creo que convenimos todos en que la materia del presente proyecto solamente debe ser, cuál es el trámite a seguir; en eso creo que no hay ninguna diferencia; la diferencia ahí radicaría fundamentalmente en la postura del ministro Gudiño, de que fuera la Sala, conforme al artículo 21, fracción VI, o, la postura del señor ministro José Ramón Cossío, de que sea el Pleno el que decida sobre la excepción de competencia. Entonces, yo creo que ahí prácticamente, es en lo que tenemos que centrar la discusión en esto, primero, para votar si estamos de acuerdo, en que no se aborde más allá de lo que es la propia consulta a trámite, y después, quién es el que debe de conocer, si es la Sala, o si es el Pleno de la Corte.

Ahora, por lo que se ha mencionado de si cumplió o no cumplió el Tribunal Superior de Justicia, yo creo que estas son cosas que en un momento dado, podrán ser argumentos ya del fondo, en el momento en que se analice la excepción de competencia. A mí no me preocupa tanto si cumplió o no, porque no estamos en un incidente de cumplimiento, estamos simplemente en un incidente de determinar primero quién va a resolver el incidente de competencia, y si se trata de pronunciarse si entendió o no la sentencia del Tribunal, como lo han dicho los señores ministros, pues sí, sí la entendió, porque al final de cuentas dijo: “está el IFECOM de alguna manera y yo no puedo conocer de este asunto”. Aquí yo creo que una confusión nada más, en el tipo de competencia que se planteó, porque al final de cuentas es el juicio ordinario mercantil, es susceptible de ser analizado ante el Tribunal Superior de Justicia, pues sí, son competentes para eso, y las excepciones que se planteen en estos juicios quiénes tienen que conocer, pues ellos, el Tribunal Superior de Justicia y los jueces del orden común; pero

aquí el problema por el que se plantea todo, es por la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el momento en que se plantea un problema de incompetencia de esta naturaleza, se resuelve la incompetencia, para mi gusto ahí lo que tenía que haber dicho nada más: “la vía es improcedente”, o sea, porque la vía mercantil la conocemos nosotros, es competencia de fuero común, la ordinaria mercantil, y en esa no podemos tener como codemandado al IFECOM. ¿Por qué razón? Pues porque es una dependencia del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial Federal. Cuál es la trascendencia en mi opinión de analizar ya el fondo del problema, en el momento en que se decida el trámite correspondiente. La no sumisión del Poder Judicial Federal a los tribunales ordinarios, para mí esa es la importancia del criterio que se va a determinar, en el momento en que se analice ya el problema competencial en sí. Pero yo creo que ahorita, en estos momentos, no vale la pena que nos adelantemos en ese sentido, simplemente yo creo, que la votación tendría que centrarse, estamos de acuerdo en que el fondo de la consulta, simplemente es determinar, si debe o no conocerse de esta excepción de incompetencia, y quién es el que debe de conocer, el Pleno o las Salas; y yo creo que con esto, la propuesta que hacía el señor ministro Aguirre Anguiano y del señor ministro Silva Meza, de que se devuelva al propio Tribunal Superior de Justicia, creo que no sería válida. ¿Por qué no sería válida? Porque sería para que se pronunciara, y el Tribunal Superior de Justicia, como ya lo dijeron los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y que han leído parte de la resolución, se pronunció, se pronunció diciendo que no era competente; entonces, si ellos ya se pronunciaron diciendo: “que no consideraba que era competente”; pues no tendría caso devolvérselo, para que vuelva a decir: “efectivamente, no soy competente”; les digo, para mí el problema estribó, en que lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando simplemente debió de haber determinado la improcedencia de la vía, y poner a la

orden de los promoventes, la documentación correspondiente, y hasta ahí concluir, si ellos consideraban que la demanda tendría que hacerla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si estaban en tiempo, pues todavía podían haberla promovido nuevamente, pero no era necesario que se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, se remitió, se inició el trámite, se está determinando, debe o no conocerse, bueno, creo que este es el único punto en el que debemos estar en este momento, y en todo caso, ya será en la resolución de fondo, una vez que se turne al ministro que corresponda, que determine lo que se debe hacer, o bien, prevalezca la propuesta de los señores que se regrese, pero eso ya será el fondo de la resolución, no la consulta a trámite.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Muy brevemente y espero que sea mi última intervención, para sostener de nueva cuenta el criterio que he compartido con el ministro Gudiño Pelayo, Porque a mí me parece que precisamente, para darle congruencia a esto, coincidiendo en que el Tribunal resolvió, e independientemente, la sugerencia de trámite que dio en su resolución, nosotros tenemos que ver en sus términos qué vamos a hacer, quiero señalar que, precisamente el concepto de violación que hizo valer el primero, el Consejo de la Judicatura Federal, era el de competencia, lo leo tal cual: "Conceptos de Violación. Primero. La determinación que se impugna constituye una transgresión a las garantías de exacta aplicación de la ley, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, al

pronunciarse sobre el fondo de una cuestión en la que se plantea una controversia por razón de competencia, entre los tribunales de la federación y los tribunales del Distrito Federal, la autoridad responsable, dígame el Tribunal Superior, dejó de aplicar lo ordenado por los artículos 106 constitucional y 1114, segundo párrafo, del Código de Comercio, que a la letra disponen lo siguiente: -Los transcribe y luego dice-: Es de considerarse que en principio, la Sala responsable no debió entrar al conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria, en observancia y cumplimiento al artículo expreso al caso, como lo es el artículo 106 constitucional, que establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir controversias competenciales.”

Por eso yo considero que hay que reenderizar esto en la manera propuesta por el ministro Gudiño Pelayo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Para dos precisiones muy precisas.

En primer lugar yo creo que no estamos en un caso de improcedencia de la vía ¿por qué? porque la vía es el cauce, la carretera por donde corren los juicios, hay ordinario civil, ejecutivo civil, ejecutivo mercantil; esta Corte es competente para conocer de juicios ordinarios civiles, ya lo ha hecho; es competente para conocer de ordinarios mercantiles, ya lo ha hecho; pero la vía no se refiere a quién debe resolver sino a cuál es el cauce, el trámite, el proceso, a través de resolver. Por lo tanto, yo creo que no estamos en procedencia de la vía.

Yo coincido con el ministro Cossío en que el juicio ordinario mercantil sí le corresponderá conocerlo al Pleno, pero hay que examinar, en todo caso, los acuerdos como el 5/2001, los acuerdos, en los cuales se les da competencia a las Salas para que resuelvan cuestiones relativas a recursos de apelación, ya lo hemos hecho en las Salas y ya hay criterio de este Pleno de que es competente la Sala; y esta cuestión de competencia, bueno, pues será cuestión de examinar si de acuerdo con el acuerdo 5 o algún otro, es competente la Sala o el Pleno. Pero básicamente creo que estamos de acuerdo en que la consulta a trámite debe decirse al presidente que se trata de una cuestión de competencia, que debe resolver esta Corte en un procedimiento específico de competencia, y bueno, pues de acuerdo con los acuerdos internos, será el Pleno o la Sala la que lo resuelva.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** A ver, señor presidente, yo creo que tenemos tres vías para discurrir en la solución de este asunto, no dos. Una es la que plantea el señor ministro Silva, con mi aquiescencia, yo estoy de acuerdo con su criterio; otra es la que plantea el señor ministro Cossío, que afirma la competencia del Pleno de la Suprema Corte, y otra es la que sugiere el señor ministro Gudiño, que plantea la competencia de la Primera Sala.

Quiero ver así las cosas: se le ordenó a la Sala del Tribunal del Distrito Federal dejar sin efecto la sentencia y dictar otra en la que atendiera la totalidad de los planteamientos hechos valer al oponerse la excepción de incompetencia por declinatoria al quid aludido. No cumple –cuasi un juego de “te emboruco”- porque no

toma en cuenta ninguna argumentación y lo único que dice es: la Sala carece de competencia legal para resolver la excepción aludida; o sea, no entro al estudio de lo que me ordena el juez de Distrito, porque no tengo competencia para ello.

Mis compañeros dicen que esto será en “fast track”, bueno, es diferencia de óptica; para mí es muy importante que se cumplan las sentencias de la Justicia Federal en amparo.

Y luego vemos, pero si deciden hacer el fast track y votar de inmediato una de las otras alternativas, mi voto será y es para lo que pedí la palabra; bueno, yo creo que debe de haber subsidiaridad, primero con mi punto de vista, mi voto será para que se devuelvan los autos a la Sala responsable y cumpla con la sentencia de amparo; pero en el caso de que este criterio no prevalezca, yo estaría de acuerdo en la solución que el señor ministro Gudiño propone; por qué estaría de acuerdo con esa resolución, bueno, yo no dejo de ver, como decía el ministro Silva, que es muy práctico, él invoca algunos acuerdos, yo no los tengo con toda precisión ahorita, por eso no diría como dice el señor ministro Cossío, que tiene un memorió que le envidio, el Pleno directamente.

Bueno, yo necesito revisar los acuerdos, por eso votaría como votó el ministro Gudiño.

Pero en todo caso, en la resolución que dictemos debemos de tener presente el artículo 106 constitucional, que dice: que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, y que hagamos interpretación; que cuando el Consejo de la Judicatura Federal resulta demandado, hace las veces de Tribunal.

Porque si no, no veo cómo podemos resolver nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, gracias señor ministro.

Les parece bien que siguiendo la orientación del señor ministro Aguirre, primero votemos; como el señor ministro Aguirre y el señor ministra Silva Meza proponen que primero se devuelva a la Sala para que cumpla con los lineamientos que le dio el juez de Distrito, con plena jurisdicción, y luego veamos las otras posiciones, si es competencia del Pleno o si es competente la Primera Sala.

Bien, ya que están de acuerdo, a votación la proposición del señor ministro Aguirre y del señor ministro Silva Meza.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con mi propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es competente la Suprema Corte, sin definir todavía cuál de sus órganos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, yo creo que no debe devolverse al Tribunal Superior de Justicia, porque no estamos analizando un problema de cumplimiento de sentencia de amparo, sino un asunto Varios.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No debe devolverse.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No debe devolverse.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Debe devolverse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Yo creo que aun cuando en forma telegrafiada, el señor juez de Distrito le dijo a la Sala que debía de guiarse por el 11, fracción XX; por lo tanto, creo que, creo tomando en cuenta eso, que no debe devolverse.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra de la propuesta de devolver el expediente a la Sexta Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Ahora tenemos las otras dos proposiciones, del señor ministro Cossío para lo que nos ha dicho.  
Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, para hacer una precisión que justifique el cambiar mi voto.

Sea competencia de la Sala o del Pleno, evidentemente la Sala en todo caso tendría una facultad derivada del Pleno, dados los acuerdos, pero dada la entidad de este asunto, la importancia que tiene que bien ha resaltando el ministro Aguirre Anguiano, yo creo, yo me sumaría a la propuesta del señor ministro Cossío Díaz, de que este asunto, independientemente de lo que digan los acuerdos, en todo caso reasuma el Pleno su competencia originaria y sea el Pleno el que lo resuelva, en atención a lo que dijo el ministro Aguirre de la importancia y trascendencia de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más una pregunta. ¿Realmente están hablando única y exclusivamente de

abrir un procedimiento de competencia y que lo resuelva el Tribunal Pleno? De ninguna manera el asunto de fondo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón, también para hacer una consulta a la propuesta. El Pleno resolvería la excepción de incompetencia planteada, exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No abriría ningún procedimiento, o sea el planteamiento es: Resolver la excepción de incompetencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero únicamente la excepción de competencia, me faltó, me quedé corto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Únicamente. Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Entonces retira usted su...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, no la retiro, sino que, esta excepción de competencia, en lugar de ir a la Sala, pues que se quede en el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah! Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor ministro presidente, yo con todo respeto, no voy a coincidir con la propuesta por una razón. Si efectivamente vamos a resolver exclusivamente lo de competencia, entonces no encuadra en la fracción XX, del artículo 11, porque el artículo 11 señala: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la independencia, y tendrá las siguientes atribuciones: Fracción XX.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que deriven de contratos o cumplimientos de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas, con la Suprema Corte de Justicia, o con el Consejo de la Judicatura Federal”.

Me parece que hay una disposición expresa, y por eso apoyé la propuesta del ministro Gudiño Pelayo, en Ley, que señala que son las Salas las que tienen la facultad para dirimir problemas de competencia; ya este Pleno se ha pronunciado, porque es un problema de competencia; consecuentemente, yo respetuosamente me sostendré en la posición de que debe ser una de las Salas la que resuelva el problema de competencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente. Creo que el ministro Gudiño sostuvo su propuesta en el Reglamento Interior, donde nos autoriza el Reglamento Interior, lo entendí así, a que, a consideración de los propios ministros, y sabiendo todos que es competencia originaria de esta Suprema Corte las facultades para resolver los casos, él está solicitando que el asunto, por su importancia, sea visto en el Tribunal Pleno, creo

que ni siquiera estamos discutiendo si es el 11-XX, o el XXI, me parece que es una solicitud del señor ministro Gudiño, por la importancia del caso; yo tendría razones para argumentar en contra de lo que dice el señor ministro Franco, pero me parece que la posición que acaba de plantear el señor ministro Gudiño es muy adecuada, en el sentido de que, por la importancia del caso, debiera ser el Tribunal Pleno el que se avocara a su conocimiento, porque nada menos hay que definir, como lo dijo muy bien el ministro Aguirre, el alcance, la expresión “Tribunales” que está en el 104, está en el 106, está en el 80, es decir, es un tema, me parece de la suficiente complejidad, como para que el Tribunal Pleno lo viera, yo por esas razones secundaría la propuesta del señor ministro Gudiño, para que fuera el Pleno el órgano que viera el asunto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Tenemos entonces dos propuestas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, si la propuesta es basarse en la importancia del asunto y no en la fracción XX, yo podría sumarse a esa propuesta, mi reserva fue por la expresión que hubo de que se basara conforme al 11, fracción XX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón por la insistencia en una petición de claridad. Estamos en el contexto de un juicio, de un juicio iniciado, y dentro de este contexto, estacionados en una resolución de la Sala que se ha dicho, ha cumplido con una sentencia de amparo, decisión que se ha votado, y por mayoría se dijo: Ya queda cumplida la sentencia de amparo, no hay que tener

cumplimiento; y ahora en la segunda propuesta de votación es respecto de si el Tribunal Pleno conoce, se ha dicho para conocer de la excepción de incompetencia, en el contexto de qué juicio y ante quién ventilado, o sea, no entiendo cómo se va a dar ese salto a la competencia federal de este juicio y vamos a estar resolviendo en el Tribunal Pleno una excepción de incompetencia planteada en un juicio ordinario mercantil dirimido, que se dirime en el fuero común.

Si nosotros tenemos ahora una votación que es el Tribunal Pleno el que va a decidir en relación con qué juicio, en relación con qué instancia, dónde fue promovido o cómo llega acá, ahora, va a ser con la fracción XX del 11, ¿es jurisdiccional o no es jurisdiccional esta atribución del Tribunal Pleno?, ¿ésta aplica para los juicios ordinarios civiles, a los juicios ordinarios mercantiles, o tienen un cauce?, hablaba el señor ministro Gudiño de vías, carriles, ¿es el cauce adecuado para tomar ahorita una decisión que va a repercutir en relación con un juicio que todavía no llega a la instancia federal? Es una petición simplemente de alguna precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** El señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Esto se pone bueno señor presidente, déjenme decirles por qué. El Tribunal de Alzada del fuero común del Distrito Federal reconoció que ese fuero es incompetente, ¿qué vamos a tramitar aquí, qué vamos a tramitar, la excepción de incompetencia cuando acabamos de votar que ya se reconoció por el fuero a través de su Tribunal de Alzada que se era incompetente?

Yo quisiera, pero a lo mejor después de algún receso que posiblemente exista el día de hoy, explorar el camino que proponía doña Margarita Beatriz Luna Ramos, es la única resolución posible,

es pedir que se separen las causas y que se le devuelvan los expedientes en que se pretenda fundar una acción contra el Poder Judicial, para en su caso que se demande ante órgano competente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Antes de esta pequeña suspensión que propone usted, el señor ministro Cossío pidió la palabra, después la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y luego el señor ministro Gudiño.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Y al final yo, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, la razón que yo tengo para plantear este asunto como lo estoy haciendo, yo en lo personal no encuentro la complicación, por lo siguiente: Creo que hay distintas cuestiones de incompetencia en las cuales todos estamos acostumbrados a verlos, la competencia por razón de la materia, etcétera, etcétera, pero me parece que hay una cuestión de competencia por razón del órgano.

Cuando se trata de un órgano, me parece que todos los temas derivados de ese órgano se resuelven por una sola instancia; en el caso concreto, cuando tenemos conflictos relacionados entre particulares y la Suprema Corte, o particulares y el Consejo de la Judicatura Federal, lo que existe es una determinación del Legislador de que sea sola la Suprema Corte la que resuelva esos conflictos con la idea de no someter a la Suprema Corte o al Consejo a la jurisdicción de otros juzgadores –esta me parece que es la racionalidad de la fracción XX del artículo 11–.

¿Qué acontece? Se demanda por una empresa a una institución bancaria, y se demanda por esa empresa adicionalmente al Consejo de la Judicatura Federal; el Consejo de la Judicatura Federal contesta diciendo: “Ningún órgano es competente para conocer de los asuntos relacionados conmigo mismo”. Se plantea entonces una excepción de incompetencia, esta excepción de incompetencia va a los órganos correspondientes, resuelve la Sala, se plantea un amparo, y en el amparo el juez aprecia esta causal y lo que hace, me parece a mí, es clausurar toda posibilidad procesal respecto del propio Consejo; eso me parece que conlleva el juicio principal y todas sus incidencias, no va uno a estar desgranando un pedazo de un juicio y otro no.

¿Qué acontece entonces? Resuelve mal la Sala, le revocan con fundamento en el 11, XX, y en el artículo 88, y esto lo plantea bien el proyecto en la página 6, cuando establece sus condiciones competenciales; en la página 6 está: “11, fracción XX y 88, ambos de la Ley Orgánica”, ya después entra el proyecto a una cuestión de fondo que la señora ministra ha retirado, pero entonces qué me parece que lo que tenemos enfrente es: Si en un momento determinado, al cumplimentar el amparo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia remite y dice en la última parte: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver la excepción de incompetencia, atento a lo dispuesto en el 104, etcétera”, me parece que lo que está haciendo la Sala es entender bien el sentido del 11, XX –vamos a decirlo así–, sellar el proceso y enviármolos para que nosotros resolvamos ese asunto; ahí creo que es donde está esta condición, qué tendríamos que hacer nosotros en este planteamiento, qué se ha hecho, pues resolver la excepción de incompetencia y, en su momento también resolver el fondo, yo no sé dónde esté el asunto ni me voy a meter ahorita en esa cuestión porque sólo tenemos un tema, pero aquí lo

que me parece que es de enorme importancia, yo puedo coincidir o no con el modelo, pero es el modelo legislativo que tenemos en el país, es que los asuntos del Consejo, y aquí lo estamos entendiendo como sus órganos auxiliares y los asuntos de la Suprema Corte se resuelven en esta Suprema Corte de Justicia.

Creo, que empezar a diferenciar si son el asunto principal, son sus incidencias, a mí me parece que eso no es lo que determina en este caso; aquí es un particular que le demanda un daño moral al Consejo, ese particular está ejerciendo una acción por lo que considera es un incumplimiento del Consejo y del Instituto de Concursos Mercantiles, y a mí me parece que nosotros somos el único órgano del Estado que tiene las atribuciones para resolver, incluido este caso.

Qué acontecería a mi parecer, lo que deberíamos de ver es resolver este asuntos y, yo no sé cuál es el estado procesal ni conozco cuáles son las condiciones de las defensas del Consejo, etcétera, pero también resolver el asunto principal, si éste fuera el caso.

Tengo dudas si son dos acciones relacionadas, la de Banca Serfin y después la del Consejo o si son separadas, pero en este momento no tenemos por qué resolver esa pregunta de cuál es la relación y la fianza de los cincuenta millones, etcétera; entonces, creo que lo único que deberíamos hacer es decir: ningún órgano del Estado resuelve los conflictos relacionados con el Consejo ni la Suprema Corte de Justicia, y en ese sentido el Pleno se pronuncie, yo creo que esto es lo que tenemos frente a nosotros, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Nuevamente creo que nos estamos confundiendo entre lo que es la consulta a trámite y la resolución ya del incidente de incompetencia; yo creo que estamos en el estadio en el nada más vamos a resolver la consulta a trámite y respecto de esto yo creo que nuestra decisión será: Somos competentes para resolver la excepción de incompetencia, punto, y hasta ahí nos quedamos, ya todo lo demás que se ha abordado respecto de si es sólo una acción, si son dos, si debe resolver la Corte, si debe resolver el Tribunal Superior de Justicia, si hay improcedencia de vía, qué tipo de incompetencia va a ser, eso ya va a ser el fondo del problema que se resuelva una vez que sea returnado el asunto y analizado, ya en un número diferente el incidente correspondiente; por otro lado, el determinar, incluso, creo sería hasta adelantarnos, determinar en este momento si el competente es el Pleno o es la Sala; el ministro instructor que tenga a su cargo el análisis de la excepción de incompetencia, en el momento en que analice la resolución correspondiente tendrá que estudiar en el Considerando correspondiente a la competencia si considera que debe conocer el Pleno o debe conocer la Sala; simplemente ahorita, la consulta a trámite debe darse, debe estimarse que es procedente y que debe la Corte conocer de esta excepción de incompetencia y hasta aquí quedarnos. Todo lo demás que se ha señalado ya es para el análisis de la excepción de incompetencia en sí, pero estamos adelantándonos a un procedimiento que todavía no se ha dado. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, para manifestar que prácticamente me dejó sin materia la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. A mí lo que ha dicho el ministro Aguirre me parece mucho muy importante, muy atendible, pero eso será como bien lo

dice la ministra Luna Ramos, las razones de la resolución que, en su caso, dicte este Pleno, creo que el ministro Aguirre ya adelantó su voto, verdad; pero ahorita como bien lo dijo la ministra y no tengo yo nada más que agregar y aquí termino es, se trata de una mera consulta a trámite, estoy de acuerdo con ella en que se puede decir que únicamente esta Suprema Corte es competente y dejar las cuestiones de competencia de Sala y Pleno para que el ministro instructor haga su proyecto y lo presente y se lo votemos en favor o en contra, verdad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente. Sí, yo también creo que la ministra casi me dejó sin materia; es decir, en todo caso este proyecto se haría cargo de dos situaciones si están de acuerdo: primero, que el Tribunal Pleno es competente para resolver esta consulta a trámite, ésa es la competencia que estamos viendo, que somos competentes para resolver la consulta a trámite que nos está planteando el ministro presidente; y el segundo, lo que sugería el ministro sin pronunciarnos, si es la Sala o el Pleno quien va a conocer, abrir un procedimiento de competencia y turnar los autos a un ministro.

Esto sería, en conclusión, lo que estamos viendo si es subsidiario, si es solidaria la acción, si se puede dividir la continencia de la causa, si hay litispendencia, si hay conexidad o cualquier otra figura jurídica que se esté demandando en la principal y en la accesoria eso sería ya otra situación muy distinta.

Hoy lo único que se propone es: Somos competentes para resolver la consulta a trámite, el Tribunal Pleno, y lo segundo ábrase un

procedimiento de conflicto competencial, es todo a donde yo quisiera llegar en este proyecto de resolución. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** No hay ninguna otra observación, entonces lo sometemos a votación, tampoco hay objeciones ¿verdad? De que sea este Pleno el que deba resolver la consulta a trámite.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** El que sea la Suprema Corte ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Suprema Corte.

Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo tengo otra opinión si se me permite expresarla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Sí por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sería en votación para no estarlos mortificando cada minuto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA**

**PIMENTEL:** Muy bien, a votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Es la propuesta de la ministra Sánchez Cordero como la precisó.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Liminarmente y antes de todo trámite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoció el cumplimiento dado a la ejecutoria y la incompetencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Sexta, luego resulta ocioso un trámite para ver qué trámite se debe dar a la excepción de incompetencia. Pienso que este asunto ya está resuelto y así voto, que ya no conozca el Pleno porque ya está resuelto por él.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estaría con las propuestas de la señora ministra Sánchez Cordero, y es muy fino el punto del ministro Aguirre, pero me parece que habría algunas cuestiones

todavía que presentar y adicionalmente en su caso, resolver el propio conflicto competencial, entonces estaría con la propuesta que planteó al final la señora ministra en el sentido que sea "La Suprema Corte" y ya que el ministro que se vaya hacer cargo del asunto, nos precise el punto fino de la competencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también por la propuesta de la señora ministra en el sentido que acaba de mencionar de que exclusivamente por lo que hace a la resolución de la consulta a trámite y en el caso de que se estimara que debiéramos manifestar si estuvo o no cumplida la sentencia yo me apartaría, porque no es el meollo del problema que estamos planteando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es mi propuesta.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En términos del ministro Aguirre, nada más con un agregado, la consulta a trámite formulada por el presidente, debe ser en el sentido de que ha sido dirimido el problema de competencia y por tanto debe oficiar al Tribunal Superior de Justicia a efecto de que deje a salvo los derechos de las partes para que de estimarlo prudente, procedan a demandar en la forma que les corresponda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** En el sentido de la propuesta de la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor de las propuestas de la señora ministra ponente, como lo precisó en su última intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL:** ENTONCES SE RESUELVE EN ESE SENTIDO POR LA MAYORÍA DE VOTOS Y SUSPENDEMOS LA SESIÓN UN MOMENTO.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**(SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN Y ASUME LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO**

**AZUELA GÜITRÓN:** Se levanta el receso.

Continúa la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el asunto correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**  
Sí señor presidente, con mucho gusto.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2007 Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RESPECTIVO, INTERPUESTO POR EL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, POR EL QUE LA MINISTRA INSTRUCTORA ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA Y DEL PROVEÍDO DE ESA MISMA FECHA DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS RECURRIDOS DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADOS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2007 Y EN SU INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

Como ustedes pudieron observar al analizar el asunto, se trata de un Recurso de Reclamación interpuesto por el presidente de la

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala en contra de un auto admisorio y suspensorial otorgado por la ministra instructora.

En este caso se plantean prácticamente dos agravios: por una parte, que no se pueden impugnar las resoluciones de este Alto Tribunal, dándole al auto de la señora ministra, ese carácter y diciendo que eso debía ser combatido en amparo.

Y por otro lado, que no debía haberse otorgado la suspensión, porque en este asunto se afectaba gravemente a la sociedad tlaxcalteca.

Las preguntas que nos estamos haciendo, que nos parecen determinantes para resolver este asunto, son cuatro: si procedía desechar la demanda porque los actos son resoluciones del Alto Tribunal; si debía haberse desechado porque los actos son susceptibles de ser controvertidos en juicio de amparo y no en controversia; si se daba o no una condición de extemporaneidad; y, si la suspensión otorgada por la ministra instructora, se apegó a la Ley aun cuando en su momento se le denominó como una suspensión provisional.

Yo no tengo duda de que este asunto puede ser considerado sin materia –y lo quiero decir con mucha claridad-, porque se ha modificado el estatus de la suspensión.

Sin embargo, lo quisimos traer aquí como una determinación de la Sala, porque nos hemos encontrado al resolver diversos recursos de reclamación, que existen algunas diferencias entre los señores ministros en el otorgamiento de la suspensión.

Algunos de los señores ministros, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, otorgan una sola suspensión; algunos otros señores ministros, siguiendo un sistema que estuvo en vigor hace un tiempo en la unidad de Controversias, otorgan dos suspensiones: una suspensión provisional y posteriormente una suspensión definitiva. Entonces, habiendo encontrado este problema en las reclamaciones, nos pareció importante en la Sala, someter este asunto a definición del Tribunal Pleno.

Entonces, insisto, no es tanto el problema de la reclamación o no es exclusivamente el problema de la reclamación lo que parece importante definir en este caso, sino sobre todo, el criterio jurídico respecto a si existe una o dos formas de conceder la suspensión en las controversias constitucionales; y de esta manera, seguir una analogía con el juicio de amparo y en particular, con el Código Federal de Procedimientos Civiles; o si por el contrario, debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley Reglamentaria.

Ésas son las características de este asunto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Muchas gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Se comparte la propuesta por lo que se refiere a la admisión de la demanda, y consideramos que el Recurso de Reclamación por cuanto hace a la suspensión provisional, ha quedado sin materia.

La recurrente en un solo escrito, interpuso recurso de reclamación, en contra de los autos de fecha nueve de noviembre de dos mil

siete, por los que, la ministra instructora, respectivamente, admitió la demanda de controversia constitucional y concedió la suspensión solicitada.

En relación con lo anterior, el proyecto señala que la sentencia se construye en dos apartados, porque estima que no es obstáculo, que el recurrente hubiese impugnado en un solo escrito el acuerdo de admisión de la demanda, y el proveído mediante el cual se concedió la suspensión, ni menos aún que la instrucción de las impugnaciones, no se haya realizado en expedientes separados.

En mi opinión, pese a que la recurrente interpuso en un solo escrito un recurso de reclamación, por el que combatía dos acuerdos de distinta naturaleza, en la instrucción de las impugnaciones, se debió haber distinguido tal situación, abriendo un expediente para cada recurso de reclamación, pues en cada uno de ellos, se debate una cuestión distinta, con supuestos de procedencia diversos, por lo que, sin que ello implique la reposición del procedimiento, considero que debe tenerse en cuenta dicha situación, para la instrucción de asuntos posteriores.

En competencia no tengo observaciones.

En oportunidad, sugiero que se aclare que el recurso de reclamación, fue interpuso oportunamente, toda vez que fue recibido por la Administración de Correos de Tlaxcala, Tlaxcala, el día veintiuno de noviembre de dos mil siete, que se encuentra ubicada en el lugar de residencia de la parte recurrente, cumpliendo con ello por lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Reglamentaria de la materia.

En legitimación y causas de improcedencia, tampoco tengo observaciones.

En el fondo, siguiendo la metodología...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Reservamos el fondo, para ver si hay algunos otros planteamientos de estas cuestiones previas, y le concederé el uso de la palabra en primer lugar.

¿Sobre estas cuestiones previas, alguna otra intervención?

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente. Agradezco al ministro Góngora, el comentario que me hace en cuanto a la oportunidad y de no tener inconveniente los demás señores ministros, lo incorporaría en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien. No presentándose ninguna solicitud para hablar sobre estas cuestiones previas, pregunto en votación económica, si se coincide con estos temas.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, ahora sí señor ministro Góngora, puede continuar.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Siguiendo la metodología y las preguntas planteadas en el proyecto, el estudio de fondo se analiza de la siguiente forma:

Auto de admisión. ¿En la especie procedía desechar la demanda, porque según el recurrente, los actos reclamados son resoluciones de este Alto Tribunal?

Se comparte el sentido del proyecto, pues de la lectura de la demanda, no se advierte que los actos impugnados, hayan sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. ¿La ministra instructora debió desechar la demanda, porque a juicio del poder reclamante, los actos controvertidos son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, y no en controversia constitucional?

Coincido con el sentido del proyecto, en cuanto a que la causa de improcedencia, no es manifiesta e indudable, porque resulta necesaria la instrucción para contar con todos los elementos probatorios, y además, el hecho de que algunos actos sean impugnables en amparo, no acarrea automáticamente la improcedencia de la controversia constitucional.

Tercera. ¿La extemporaneidad en la interposición de la controversia constitucional, se desprende de la simple lectura de la demanda y sus anexos?

También se comparte la propuesta, puesto que con los elementos con que contaba el ministro instructor, no podía desvirtuarse la fecha en que el actor tuvo conocimiento cierto de los actos, por lo que será hasta que se dicte la resolución definitiva, con todos los elementos probatorios derivados de la instrucción, cuando se resuelva esta cuestión.

Cuarta.- ¿La suspensión otorgada por la ministra instructora, se apegó a la ley? Aun cuando la denominó o agregó el adjetivo “provisional”, con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, la ministra instructora concedió, de oficio, una suspensión provisional para que las cosas se mantuvieran en el estado en que en ese momento se encontraban. Esto es, para que no se ejecutaran los

efectos y consecuencias legales de los actos impugnados y, por ende, no se privara de su cargo a los magistrados que se indicaron. Posteriormente, con fecha diez de diciembre de dos mil siete, la ministra instructora negó de manera definitiva la suspensión, respecto de la emisión de los siete acuerdos de no ratificación reclamados.

Y con relación a la convocatoria que regula el procedimiento de aspirantes a ocupar alguna de las nueve plazas de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así mismo concedió la suspensión solicitada, única y exclusivamente para el efecto de que no se materialice el contenido de los siete acuerdos de no ratificación reclamados; es decir, para que no se separara de su cargo a los magistrados, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de la que deriva el incidente.

En relación con el acuerdo anterior, el proyecto señala como cuestión previa que no considera oportuno declarar sin materia el recurso de reclamación, en cuanto al acuerdo de suspensión impugnado, pues dicho proveído y la resolución antes mencionada, afirma, constituyen materias de análisis distintos en los que, posiblemente, las consideraciones que sustenten uno u otro difieran. Además, porque es importante que los justiciables obtengan razones sobre los actos que combaten.

En consecuencia, concluye que es necesario el pronunciamiento sobre la legalidad del proveído reclamado.

Disiento de la propuesta anterior, pues en mi opinión, el recurso de reclamación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el auto dictado con fecha nueve de noviembre de dos mil siete fue substituido por el diverso de diez de diciembre del mismo año. Sirve de apoyo la tesis que dice: **“RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL MINISTRO INSTRUCTOR REVOCA O MODIFICA TAL PROVEÍDO.”**

Ciertamente, no puede afirmarse que la suspensión provisional y la definitiva constituyen materias de análisis distintos, en los que posiblemente las consideraciones que sustenten uno u otro difieran, ya que no constituyen acuerdos que subsistan de manera independiente, sino que el segundo substituye al primero, pues de estimar lo contrario se podría llegar al absurdo de que respecto de un mismo acto impugnado existieran dos resoluciones contradictorias: una negando la suspensión y otra concediéndola.

Así mismo, si bien es cierto que las partes deben obtener razones sobre los actos que combaten, esto sólo debe suceder cuando las resoluciones judiciales puedan materializar sus efectos, pues éstas tienen sustrato esencialmente práctico, como se advierte también de la causal de improcedencia de cesación de efectos.

En esta tesitura, aun cuando estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la inexacta utilización de los conceptos, realizada en el auto impugnado, como es lo relativo a la suspensión provisional y definitiva, aquél ya no sobrevive en el mundo jurídico, pues ha sido substituido por otro, razón por la cual el recurso ha quedado sin materia.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Sustancial y básicamente estoy de acuerdo con el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, en él se hace referencia y se

recoge el criterio de este Tribunal, en el sentido de que la reclamación contra el auto que decide sobre la suspensión en controversia constitucional, queda sin materia si durante su tramitación el ministro instructor revoca o modifica tal proveído.

Yo no me acuerdo muy bien de las fechas, pero en todo caso será por razón mayoritaria aplicable a esta tesis; sin embargo, a mí me parece que en las páginas veintiséis y veintisiete del proyecto se hace un estudio para dar un grado mayor de precisión a la suspensión en esta clase de asuntos, en estas controversias constitucionales, y esto me parece apreciable.

Yo lo que quería sugerirle al ponente, es que resolviera que no tiene materia el recurso, pero que sin embargo no despreciara ese estudio, aduciendo que no pasa inadvertida tal situación, para dejar ahí un apunte para todos nosotros el día de mañana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Aunque ya no hay materia que se pronuncie sobre algo que...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No es que se pronuncie, que no pase inadvertido, esto lo hemos hecho muchas veces para no dejar las cosas a la memoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien señor ministro.

Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente.

Como lo acaba de relatar el señor ministro Cossío, este asunto estuvo en la Sala y se remitió al Tribunal Pleno para varias cuestiones que creo que son importantes de determinar.

Yo creo que aquí algún aspecto que a la mejor valdría la pena determinar es si en controversias constitucionales debe o no existir una suspensión provisional y otra definitiva, o si solamente suspensión.

Yo creo que este asunto es un tema muy importante en materia de controversias constitucionales, y finalmente yo creo que es el momento o podría ser el momento en que podamos nosotros resolver este asunto.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN:** Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

En la misma medida de pensamiento que señala la señora ministra, respecto a la cual es coincidente el ponente, en el desarrollo que hace precisamente del proyecto.

La dinámica de las controversias en algunas ocasiones se ha llevado a la utilización de los adjetivos, y pareciera que el objetivo del proyecto de ordinario pudo haberse resuelto en la Sala, es venir al Tribunal Pleno para tener una definición en este sentido. Desde luego ha quedado sin materia, técnicamente ha quedado sin materia.

Aquí lo que dice el ministro Aguirre Anguiano, creo que es importante.

Independientemente de que hubiera quedado sin materia, hacer una consideración respecto de la importancia o no en controversia de hablar sobre suspensión provisional, suspensión definitiva; esto es, en tanto que pues una y otra puede llevar a confusiones, sí; entonces creo que ese es el sentido y la aportación de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien, esperaba yo que pidiera la palabra la ministra instructora en este asunto, que concedió la suspensión provisional. Tiene la palabra ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo también coincido plenamente con el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel.

Efectivamente como se resolvieron dos suspensiones en este asunto, la provisional y la definitiva, en este recurso lo único que se viene combatiendo es la suspensión provisional, y ésta ya quedó subsumida en la suspensión definitiva.

Ahora, el haber declarado sin materia ya la decisión que en un momento dado implicaría la suspensión, pues nos haría no entrar al análisis de otro tipo de cuestiones; sin embargo, yo entiendo la preocupación de los señores ministros de la Primera Sala, porque según los antecedentes del asunto, entiendo que se planteó esto ya por primera vez en la Primera Sala, y que la razón por la que se vino al Pleno fue fundamentalmente esa, porque en un momento dado hubo la inquietud de cómo se debería de tramitar la suspensión.

Yo debo mencionar que vaya, yo estaría a lo que este Pleno determine, al final de cuentas es la mayoría la que va a resolver qué es lo que se tiene que hacer.

En un asunto que creo se está declarando sin materia, no valdría el hacer ya ningún tipo de consideración respecto del fondo, porque eso sería tanto como aceptar la procedencia del recurso; pero finalmente creo que el problema a dilucidar y lo que queda en el ánimo de los señores ministros es, de si debe o no tramitarse una suspensión provisional y una definitiva en controversia constitucional. Creo que si nosotros leemos la Ley Orgánica de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, no está estableciendo, como sí sucede, por ejemplo, en la Ley de Amparo, que la tramitación de la suspensión se debe hacer a través de dos tipos de suspensión, bueno, son tres, porque está la de oficio, la provisional y la definitiva, pero podríamos hacer una primera división que es la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; la de oficio que se tramita de plano, y la de suspensión a petición de parte, que se tramita por la vía incidental.

Me quedó muy claro que esta distinción no la encontramos en la Ley Reglamentaria del artículo 105; sin embargo, en la Sala, no todos los señores ministros, pero sí varios de ellos, y en cuenta el señor ministro Díaz Romero, el señor ministro presidente, llevaban a cabo este tipo de tramitaciones, con suspensión provisional y definitiva, por qué razón, porque de alguna manera la Ley Reglamentaria del 105 estaba estableciendo que la suspensión, tratándose de controversias, se tramita a través de un incidente, y al darle la vía incidental, se le dio la interpretación de que podía ser a través de estos dos juicios de suspensiones, provisional y definitiva. Cuando yo llego a la Sala, me encuentro con estos criterios, y resulta que quizás la inercia de venir de un juzgado de Distrito y después de un tribunal Colegiado, pues en mi privaba la tramitación de la suspensión en el juicio de amparo, y que de alguna manera para mí era muy práctico, como sucedió en este mismo asunto; la suspensión provisional que se concede, si ustedes se percataron de

los antecedentes que se relataron, fue una suspensión provisional oficiosa, es decir, que yo como Instructora determiné oficiosamente, sin que hubiera habido la petición correspondiente por parte de los promoventes, que se concediera esa suspensión, pero fue lo que yo tuve de primera impresión; sin embargo, al establecer que podía darse como se venía manejando, no sólo en esta controversia, en muchas que se tramitaron por estos señores ministros que he mencionado de la Segunda Sala, se daba esta suspensión provisional y definitiva, yo encontraba que de alguna manera se podía tramitar de manera más práctica, por qué razón, porque en esos momentos resolví sobre la suspensión de oficio con los elementos que tenía en la demanda; sin embargo, al señalar una fecha de audiencia y poder resolver más adelante sobre una suspensión definitiva, yo ya lo hacía con mayores elementos para poder determinar si el resto de la controversia constitucional debía o no seguir suspendido ese o algún otro acto o tener en un momento dado más elementos para poder resolver sobre la suspensión. Con estas ideas, yo he tramitado las suspensiones, no solamente en este asunto, las he tramitado en todas las controversias constitucionales en las que me ha tocado ser Instructora, con suspensión provisional y suspensión definitiva.

Me queda muy claro que no es uniforme el trámite de esta suspensión por todos los señores ministros que en un momento dado llegan a ser instructores, y creo que en la actualidad, a lo mejor soy la única que ya lo tramita así, porque el señor ministro Díaz Romero ya se jubiló, y el presidente ahora no está llevando a cabo este tipo de trámites de instrucción. Entonces, si este Pleno considera que la instrucción no debe de ser ésta, y que debe de llevarse a cabo exclusivamente de plano la tramitación de la suspensión en controversia constitucional, yo me adheriría a lo que este Pleno determine, porque no se trata de establecer ningún descontrol. En lo personal, me parece que desde el punto de vista

jurídico, la interpretación es perfectamente válida, y desde el punto de vista práctico, en lo personal también, a mí me ha dado magníficos resultados. Si bien es cierto que la Ley Orgánica establece la posibilidad de que se dé una suspensión por hecho superveniente, necesariamente para que venga esa modificación o revocación, debe existir un hecho superveniente; en cambio, si manejamos una suspensión provisional y una definitiva, no se hace necesario un hecho superveniente, sino una suspensión que de alguna forma es, inicial, provisional, de plano, con los puros elementos que tenemos en el momento de recibir la demanda y con más elementos que se recaben en el transcurso de esta tramitación, tenemos la posibilidad de resolver en definitiva, como se hace en juicio de amparo, pero les digo, no me caso con la idea, y si la idea es de este Pleno que se tramite exclusivamente una sola suspensión de plano para que rija durante todo el juicio, con la única posibilidad de revocar o modificar cuando exista un hecho superveniente, yo me adheriré a ese criterio; a mí me parece que esa era la intención del señor ministro Cossío, de haber traído este asunto al Pleno para que de una vez se llevara a cabo una discusión de esta naturaleza y se tomara el parecer de todos los señores ministros para determinar la conveniencia o no de preservar este trámite, o bien de sujetarnos –como lo hace la mayoría de los señores ministros– a la pura tramitación de plano, de la suspensión dada en controversia constitucional.

Yo quería explicar al Pleno cuáles han sido las razones por las cuales yo he tramitado normalmente este tipo de suspensión, pero definitivamente no se trata de descontrolar ni a los litigantes en este tipo de juicios, ni de establecer dos tipos de trámite en un solo incidente que se tramite en un incidente que se tramite en las controversias constitucionales; para mí, creo que lo más importante es la seguridad jurídica en una tramitación y yo creo que se da con la unificación de este trámite. Si la idea del Pleno es que

deba resolverse de plano, yo me adheriré de aquí en adelante a ello, incluso si el asunto de alguna manera declarándolo sin materia no permite hacer un análisis de esta naturaleza, no es necesario que exista una consideración al respecto, yo me adheriría a lo que este Pleno determine. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA**

**GÜITRÓN:** Yo debo entender que la sugerencia del señor ministro Aguirre Anguiano fue implícitamente aceptada, toda vez que esto estamos debatiéndolo, de manera tal que si tendrá que decirse que no pasa inadvertido, que a mayor abundamiento, pero como que este tema –y que fue el sentido de traer el asunto al Pleno– sí debe tener ya algún criterio que ayude a dar seguridad jurídica, certeza, en la tramitación de las controversias en torno a la suspensión.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias presidente Azuela. Yo solamente para dar mayor precisión a mi punto de vista.

En primer lugar afirmo, y por lo tanto no pongo en duda la juridicidad experiencial que corresponde a la señora ministra Luna Ramos, esto no lo discuto porque me parece que día con día se prueba aquí, pero en donde difiero con ella es en la argumentación en el orden práctico en cuanto a las controversias constitucionales y las suspensiones.

La ley reglamentaria nos dice: “Hay suspensión de oficio y suspensión a petición de parte”, y un artículo expresamente dice que cuando le plazca o considere oportuno el ministro instructor puede cambiar los términos de la suspensión, esto hace que desde el punto de vista práctico con esto sobre y baste sin necesidad de encasillarnos en suspensiones provisionales o definitivas.

¿Por qué digo esto? Porque esto puede inducir a la confusión, hay una muy rica jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los temas de suspensión provisional y suspensión definitiva; en éste caso el tema es de la mayor liberalidad posible, creo que a ello nos conduce el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva el ministro instructor puede modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, que es siempre el caso en el que se cambian los términos de la suspensión, tanto provisional o definitiva; entonces, para mí esto le da una mucho mayor claridad a la problemática, y también el artículo 18 complementa esto; entonces yo creo que con eso bastará para resolver el asunto y salir adelante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Yo me sumaría a esa posición, estimo que si no está señalado dentro del trámite de la suspensión en controversia, y que hay una suspensión provisional y una definitiva, pues hay que estar a lo que deriva claramente de la Ley y todas las razones que además se han dado, y aunque sí soy consciente que el ministro instructor goza de una gran discrecionalidad en el momento en que va instruyendo el procedimiento; sin embargo, para los justiciables sí es muy importante, sobre todo tratándose de estos medios de defensa constitucional, que haya coincidencia en la tramitación, de manera tal que, yo que presido por ministerio de ley como decano, de pronto como que sentí que se me estaba atribuyendo alguna forma de proceder, pero cuando ya la ministra con su detallismo que la caracteriza mencionó que era el presidente genuino, auténtico, quien había procedido de esa manera, pues ya me tranquilicé, pero sí creo que finalmente todo lo que se ha dado es dar razones importantes para que sí se incluya en el proyecto correspondiente

esto y yo creo que el señor ministro Cossío ha manifestado ya su anuencia en hacer las cosas de este modo.

Hay un documento del ministro Gudiño pero que coincide substancialmente con lo que se ha dicho, de modo tal que le agradecemos su discreción de que no obstante que elaboró su trabajo, sin embargo, no insiste en temas que han sido ampliamente debatidos.

Pregunto al Pleno si en votación económica se aprueba el proyecto, ministra Luna Ramos, quiere usted votación nominal para saber si sí se adhiere a la posición.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor, yo ya había dicho que me adhería a lo que dijera la mayoría de los señores ministros y que, finalmente con el afán de dar seguridad jurídica; nada más quiero hacer una aclaración, la suspensión no se cambia cuando el ministro instructor quiera, se cambia cuando hay un hecho superveniente, nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Sí, así creo que se ha entendido, no es que esté él cada día viendo como modifica su auto de suspensión; bueno, como ha pedido conocer la mayoría la ministra, toma votación nominal, porque si fuera unánime ella no podría votar cuando le corresponde.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Creo que la propuesta del ministro Góngora fue, que quedara sin materia, y el proyecto viene declarando infundado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** No, no, pero ya aceptó el ministro Cossío que lo declararía sin materia y con todas las soluciones que se han dado habría un punto complementario; a mayor abundamiento no pasa por alto el Pleno esta situación, y que eso desde luego será de una gran importancia para la sección de la Subsecretaría General de Acuerdos, encargada de la tramitación de las controversias constitucionales, que obviamente tendrá que seguir ya este criterio del Pleno. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Solicitándole encarecidamente al ministro Cossío las tesis correspondientes, o la tesis en relación a la suspensión, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Cómo no, señor secretario, para que la ministra conozca cuál es la mayoría; bueno, pregunto al Pleno, suponiendo que la mayoría va a ser en este sentido, si está de acuerdo en que ésta sea la resolución que se adopta, que sería la ponencia modificada en los términos sugeridos y aceptados por el ponente, en otras palabras queda sin materia la controversia y se precisa lo relacionado con la suspensión provisional y definitiva que obedeció a la tramitación que se dio a este asunto. Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para mencionar que no queda sin materia por todo, nada más por lo que hace al auto de suspensión, por lo que hace al auto admisorio se confirma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Claro, pienso que es claro, el problema realmente debatido es lo de la suspensión, y entonces, el otro aspecto pues sigue tramitándose la controversia.

Bien, con estas precisiones, como ya evidentemente tres minutos no serán suficientes ni siquiera para presentar el siguiente asunto, convoco a la sesión que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada, a las once de la mañana; señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nada más para una aclaración, dije: casi, casi. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien, y esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).**